

## ASUNTO: LIMITACIÓN GASTOS DE DEFENSA JURÍDICA

### Planteamiento

*En los seguros de defensa jurídica se están insertando cláusulas en los condicionados generales que restringen el alcance de la cobertura inicialmente descrita.*

*Se consulta la naturaleza y requisitos que deben reunir estas cláusulas para ser válidamente aplicadas por las entidades aseguradoras.*

### Contestación

1. El seguro de defensa jurídica se regula en los **artículos 76 a) a 76 f) de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro**. En el artículo 76 a) se define el seguro de defensa jurídica como aquella cobertura en la que el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a hacerse cargo de los gastos en que pueda incurrir el asegurado como consecuencia de su intervención en un procedimiento administrativo, judicial o arbitral, y a prestarle los servicios de asistencia jurídica, judicial y extrajudicial, derivados de la cobertura del seguro.

La cláusula que se suele insertar por algunas entidades aseguradoras establece que la entidad no vendrá obligada a asumir los gastos de defensa jurídica cuando se trate de reclamaciones injustificadas en función de la responsabilidad del accidente o manifiestamente desproporcionadas con la valoración de los daños y perjuicios. No obstante, se suele indicar que se asumirá el pago de dichos gastos si el asegurado ejerciera las acciones judiciales y obtuviese una resolución favorable o una indemnización en cuantía similar a su pretensión inicial.

Las reclamaciones injustificadas o manifiestamente desproporcionadas suelen ser aquellas que las entidades consideran poco fundamentadas o inviables judicialmente, por carecer de medios de prueba suficientes sobre las causas del siniestro o respecto al responsable de su realización.

La cláusula descrita anteriormente establece una limitación al alcance de la cobertura de defensa jurídica establecido en el artículo 76 a) de la Ley de Contrato de Seguro; esta circunstancia determina su consideración como una cláusula limitativa de los derechos del asegurado.

2. El **artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro** establece que las condiciones generales y particulares del contrato, se redactarán de forma clara y precisa y se destacarán de modo especial las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, que deberán ser específicamente aceptadas por escrito.

El régimen de las cláusulas limitativas viene impuesto por una norma de carácter imperativo por lo que, en el caso de ser contravenida, se producen los efectos del artículo 6.3 del Código Civil, que establece la nulidad de pleno derecho de los actos contrarios a normas imperativas.

Como ni en la Ley de Contrato de Seguro ni en ninguna otra norma se establece un efecto distinto del de la nulidad de pleno derecho, la inclusión de una cláusula limitativa de derechos de los asegurados vulnerando el mandato específico contenido en el artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro tiene el efecto indudable de la nulidad.

Esta nulidad no alcanza a todo el contrato de seguro, sino que se circunscribe exclusivamente a la cláusula limitativa de derechos. Esto se deriva del párrafo tercero del

propio artículo 3 al dar por supuesta la posibilidad de declaración de nulidad de cláusulas concretas que no afecten al total del contrato de seguro.

Las cláusulas limitativas se destacarán de modo especial. Ello exige que la constancia gráfica en la póliza debe hacerse de modo que se resalten dichas cláusulas limitativas sobre la forma común de redactar la póliza tanto porque se emplee una tipografía especial que llame la atención, o porque se dediquen apartados especiales que recojan las cláusulas limitativas sobre la expresión general de la póliza.

Otro requisito es que las cláusulas limitativas deberán ser específicamente aceptadas por escrito por el tomador, bien en la propia póliza, en que se contienen las condiciones particulares y generales, bien en otro documento. En ambos casos, el tomador no sólo ha de firmar o suscribir la póliza, sino que también deberá constar una mención expresa a dichas limitaciones, indicando que reconoce haber leído y acepta expresamente con su firma las cláusulas limitativas de sus derechos contenidas en el contrato que suscribe.

- 3.** Además de lo indicado anteriormente, desde el punto de vista gramatical, todas las cláusulas del contrato, incluidas las limitativas de los derechos del asegurado, han de redactarse de forma clara y precisa, siguiendo el mandato legal contenido en el artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro y en el artículo 10 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, donde se establece la necesidad de que las cláusulas, condiciones o estipulaciones que se apliquen en los contratos cumplan los requisitos de concreción, claridad y sencillez.

Asimismo, el artículo 1288 del Código Civil, y el apartado dos del artículo 10 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, dispone que la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado oscuridad; en consecuencia en caso de duda sobre el sentido de una cláusula prevalecerá la interpretación más favorable para el consumidor.